

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-03/2014.

DENUNCIANTE: Ricardo Agustín García Salcedo, Represente del partido Movimiento Ciudadano.

DENUNCIADOS: Partido Revolucionario Institucional y/o José Gerardo Zavala Procell.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-03/2014**, formado con motivo del oficio **CMMD/011/2014** remitido por el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **2/2014-PES-CMI**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal mencionado, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y proseguido además por la instancia administrativa electoral en contra de José Gerardo Zavala Procell.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito mediante el cual Ricardo Agustín García Salcedo, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral que a juicio del denunciante vulnera disposiciones de la normatividad electoral local. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. En la misma fecha de su presentación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la denuncia planteada y se registró con el número de expediente **2/2014-PES-CMI.**

Como presuntos responsables de la denuncia, se ordenó notificar al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al partido político Revolucionario Institucional, por lo que los llamamientos respectivos se verificaron los días tres y cinco de los corrientes, citando a los incoados a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. Diligencia practicada. El día cuatro de diciembre del año que transcurre, la autoridad administrativa electoral practicó la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda reclamada por el denunciante, de la que en esencia, se obtuvo el cercioramiento sobre los hechos materia de la denuncia presentada.

4. Solicitudes de información. El día tres de diciembre siguiente, la autoridad instructora del procedimiento sancionador solicitó información al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional con sede en Irapuato, Guanajuato, a efecto de que informara si el ciudadano José Gerardo Zavala Procell tiene el carácter de militante de dicho instituto político, y en su caso, si participó en algún proceso de selección interna de éste. Así mismo y, de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informará también el resultado de dicho proceso de selección interna.

Posteriormente, en el acuerdo del día cuatro de diciembre del año que transcurre, se solicitó información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que remitiera a la instancia investigadora copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinaron los plazos para las precampañas del proceso electoral local 2014-2015 y de los informes rendidos por el Partido Revolucionario Institucional respecto de sus campañas.

Información que en ambos casos quedó recibida en forma oportuna.

5. Audiencia. El día cinco de diciembre del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, respecto del presunto infractor José Gerardo Zavala Procell; en tanto que, el día siete de diciembre de esta anualidad, se celebró la audiencia con relación al Partido Revolucionario Institucional.

6. Medida cautelar. Mediante acuerdo **CMI/001/2014**, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada con fecha 10 de diciembre de la anualidad en curso, se determinó dictar una medida cautelar, consistente en el retiro de propaganda electoral colocada en los sitios en que fue encontrada por la autoridad sustanciadora, así como en todos los lugares de la ciudad y comunidades pertenecientes a la misma, concediendo a José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional un plazo perentorio de veinticuatro horas.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción formado a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMMD/011/2014** en el que el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador

identificado como **2/2014-PES-CMI**, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en la misma fecha recién indicada, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **2/2014-PES-CMI** y anexos.

3. Radicación. A las 16:00 horas de la fecha multicitada se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-03/2014**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Instituto Electoral de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante sendos autos de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Ponencia Tercera de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por Parte de Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tales requerimientos tanto a la autoridad administrativa electoral

municipal, como a los órganos partidarios del instituto político Revolucionario Institucional.

Tales requerimientos fueron del tenor siguiente:

De la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional:

- La convocatoria para la selección de candidatos a presidentes municipales.
- La actuación en la que se haya aprobado el registro de precandidatos a integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.
- Actuación relativa a la convención de delegados en la que se haya seleccionado a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Irapuato, Guanajuato:

- El acta de la sesión en la que se aprobó la medida cautelar en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la queja que se ventila en la presente instancia.

La autoridad electoral y el partido político requeridos cumplieron en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Pedro Hernández Martínez**, mediante oficio número **CMMD/011/2014**, remitió el expediente **2/2014-PES-CMI** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante ese Consejo Municipal, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o José Gerardo Zavala Procell, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de ese partido político y su precandidato, al haber colocado espectaculares y pinta de bardas en ese municipio con mensajes y/o textos que considera fuera de tiempos, dada la presunción de ser precandidato único; aseveración que, según su dicho, se fundamenta en los artículos 175 inciso III, 177 inciso I y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello entre otras disposiciones normativas que considera el denunciante se vulneran.

Con lo anterior se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Pedro Hernández Martínez**, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obsta a lo anterior el hecho de que en el escrito de queja el denunciante haya señalado que pretendía incoar un procedimiento sumario preventivo y que acorde al marco jurídico vigente no exista tal procedimiento, pues ante la inexactitud en el planteamiento del procedimiento, la autoridad administrativa

electoral debía atender a la verdadera intención del denunciante como en el caso aconteció, en acatamiento al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios recogidos en los aforismos latinos “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi ius*”, traducidos como “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, pues sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de la justicia.

Al respecto, *mutatis mutandis* cobra aplicación la jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMMD/011/2014**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda. De dicho documento se advierte lo siguiente:

Licenciado Ignacio Cruz Puga
Presidente del Tribunal Estatal electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **rinde informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **2/2014-PES-CMI**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de Partido Revolucionario Institucional y/o Gerardo Zavala Procell, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 02 de diciembre de 2014 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en el cual formularon una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Gerardo Zavala Procell (sic)

¹ En lo sucesivo, Consejo Municipal Electoral, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral fijada en sitios que precisa en su escrito de denuncia que, a su juicio, presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local consistentes en la colocación de propaganda que contiene bardas rotuladas con propaganda política del partido Revolucionario Institucional del Contador Público y Abogado Gerardo Zavala Procell (sic)

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar el retiro de la (sic) las mantas, bardas, espectaculares a que se hace referencia, sin embargo, al momento de la presentación del escrito de denuncia no existían elementos suficientes para ordenar el retiro de la misma.

ACTUACIONES O DILEGENCIAS PRATICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 02 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó realizar un requerimiento al denunciante con la finalidad de que proporcionaran el domicilio del denunciado para emplazarlo.

Este mismo auto es notificado debidamente en fecha 02 de diciembre de la anualidad a las veintitrés horas con diez minutos de manera personal al denunciado, notificándoles el requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para que proporcione el domicilio del ciudadano Gerardo Zavala Procell, apercibiéndole que de incumplir con comunicar esta información, se desechara su denuncia.

El 03 de diciembre del 2014 a las trece cuarenta y cinco horas, se presentó (sic) ante este consejo escrito de contestación sobre el requerimiento formulado al demandante Ricardo Agustín García Salcedo, proporcionando domicilio para emplazar al demandado, siendo estos Calle Pedro Martínez Vázquez número (sic) 701 colonia Los Eucaliptos y/o Calle Avenida las Américas número (sic) 245 Fraccionamiento La Hacienda. De igual forma presenta escrito por separado en misma fecha a las trece horas con cuarenta y nueve minutos señalando nuevo domicilio para ori (sic) y recibir notificaciones siendo el ubicado en calle Norteamérica número (sic) 540 colonia La Hacienda de esta ciudad de Irapuato Guanajuato.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la Investigación.

El 03 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó el escrito de esa misma fecha, mediante el cual el ciudadano Ricardo Agustín Salcedo, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, cumplió con el requerimiento que les fue formulado, proporcionando el domicilio donde se podría emplazar al denunciado.

Por el cual se ordenó el emplazamiento del ciudadano Gerardo Zavala Poncell en los domicilios de referencia Calle Pedro Martínez Vázquez número (sic) colonia Los Eucaliptos y/o Calle Avenida las Américas número (sic) 245 Fraccionamiento La Hacienda., de la ciudad de Irapuato Guanajuato, y correrle traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos y

copia certificada del auto del 02 de diciembre del año en curso, del auto de fecha tres diciembre.

Así mismo se ordeno (sic) una inspeccional, por lo que se señalan las **diecisiete horas con treinta minutos**, para que tenga verificativo la inspección, en el orden que se señala, sobre la propaganda en los lugares siguientes:

1. Espectacular ubicado en boulevard Díaz Ordaz a un costado de la central camionera de Irapuato.
2. Barda ubicada en avenida Paseo Irapuato, frente a Coca Cola.
3. Espectacular ubicado en avenida Paseo Irapuato/Guerrero.
4. Propaganda ubicada en avenida Lázaro Cárdenas, entre calle nogal y avenida Guerrero.
5. Propaganda ubicada en boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de Julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

De igual forma, se requiere al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se les notifique el presente auto, proporcione la siguiente documentación:

1. Si el ciudadano Gerardo Zavala Procell actualmente es militante del Partido Revolucionario Institucional.
2. Si el ciudadano Gerardo Zavala Procell participó en algún proceso de selección interna de ese instituto político para el proceso electoral local 2014-2015.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, se señale cuál fue el resultado del mismo (sic)

Así mismo, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las doce horas del día 05 de diciembre de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma.

El 03 de diciembre de 2014 a las veinte horas con veintiocho minutos, se emplazó al denunciado en el domicilio que señaló el denunciante, se le citó a la audiencia de ley y se le corrió traslado con los documentos referidos. Asimismo, el 03 de diciembre de 2014, a las diez horas con treinta minutos se notificó al denunciante la admisión de su escrito de denuncia y se les citó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. De igual forma el 03 de diciembre del 2014 se notifico (sic) a José Luis Huerta Torres en su carácter de presidente del Comité ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional por conducto de Mauricio Guerrero González, en el cual se le informa sobre el requerimiento estipulado en el oficio CMI/007/2014, dictado por el Licenciado Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal.

En fecha cuatro de diciembre del 2014 se dicto(sic) un auto en el cual se tienen por proporcionando nuevo domicilio para recibir notificaciones el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato. Así mismo se tiene por dando contestación en tiempo y forma al ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, recibido en la oficina de este Consejo el día de hoy a las trece horas con veintinueve minutos, con la información rendida en este documento respecto del ciudadano Gerardo Zavala Procell se le tiene dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante oficio CMI/007/2014, de fecha tres de diciembre de la anualidad en curso.

Así mismo en fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce el Licenciado Pedro Hernández Martínez Presidente del consejo Municipal electoral de Irapuato, signa un escrito bajo el número de oficio 008/2014 dirigido al Licenciado Eduardo García Barrón Secretario Ejecutivo del IEEG, mediante el cual solicita: A) copia certificada del acuerdo del Consejo general mediante el cual se determinaron los plazos de precampaña para el proceso electoral local 2014-2015. B).- Copia certificada de los informes que hubiere rendido el Partido Revolucionario Institucional respecto de sus campañas.

El cuatro de diciembre de 2014, el Licenciado Pedro Hernández Martínez Presidente del Consejo Municipal Electoral, y el Secretario del mismo Licenciado Alejandro Sáenz Prieto, se realiza una inspeccional sobre los lugares de propaganda marcados en el escrito inicial de demanda y acordado en el auto de fecha 03 de diciembre del dos mil catorce.

El 05 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, recibe oficio SE/379/2014 signado por el Licenciado Eduardo García Barrón, en el cual da respuesta al oficio numero (sic) CMI/008/2014.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las 11:47 horas del día tres de diciembre de la anualidad se presenta escrito ante este Consejo Municipal signado por el C:P: y Lic. José Gerardo Zavala Procell en el cual autoriza al Lic. Mauricio Guerrero (sic) González a efecto de que intervenga en su representación en la celebración de la audiencia de prueba y alegatos.

A las 12:00 horas del día cinco de diciembre de 2014, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Ricardo Agustín García Salcedo (sic), Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Municipal de Irapuato y del autorizado del denunciado, el ciudadano Mauricio Guerrero González, procediendo a desahogar las probanzas de cada uno y teniéndoles por rindiendo sus alegatos.

En esa misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído mediante el cual ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional a través del comité Directivo Municipal, en el cual se le emplaza para el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos el día domingo siete de diciembre a las doce horas. Notificación que se realiza el 05 de diciembre a las dieciocho horas con veintiún minutos al Partido Revolucionario Institucional y al demandante a las diecinueve horas.

A las 12:00 horas del día siete de diciembre de dos mil catorce, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Ricardo Agustín García Salcedo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Municipal de Irapuato y del autorizado del denunciado, el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, procediendo a desahogar las probanzas de cada uno y teniéndoles por rindiendo sus alegatos.

IV. Sesión del Consejo Municipal Electoral, notificación a las partes de la medida cautelar dictada y diligencia de verificación del cumplimiento a la medida cautelar.

En la sesión extraordinaria del 10 de diciembre de 2014, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se aprobó el acuerdo número CMI/001/2014, mediante el cual se determinó dictar en el procedimiento especial sancionador 2/2014-PES-CMI una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada en los sitios donde fue encontrada por la autoridad sustanciadora, concediéndole al denunciado un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación que se le realice.

En esa misma fecha, a las 19:09 horas se notificó por conducto de la C. Ma. Guadalupe Pérez Gutiérrez al denunciado en el domicilio señalado en autos, informándole sobre la medida cautelar interpuesta en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o Partido Revolucionario Institucional.

En fecha 11 de diciembre del 2014 se dicta un auto para el solo hecho de regularizar el procedimiento en cuanto a la notificación realizada en fecha 10 de diciembre, y se ordena notificar al denunciado José Gerardo Zavala Procell en el domicilio proporcionado en su primer escrito de fecha 05 de diciembre de la anualidad, el ubicado en calle Pedro Martínez Vázquez número 701 Colonia Los Eucaliptos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En esa misma fecha, a las 16:35 horas se notificó por conducto del C. Fidel Gustavo Martínez Castro al denunciado en el domicilio señalado en autos por conducto de su autorizado, informándole sobre la medida cautelar interpuesta en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo en fecha doce de diciembre de la anualidad a las dieciséis horas con veintinueve se presentó (sic) ante este Consejo Municipal un escrito signado por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, en el cual manifiesta la imposibilidad material y jurídica de poder atender lo solicitado al acuerdo CMI/01/2014, toda vez que materialmente la propaganda a la que alude fue contratada a tercero por el Partido Político al que pertenece y por ende sin tener potestad directa y disposición para poder materializar el requerimiento hecho al suscrito.

El 12 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la diligencia para verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda electoral denunciada y se hizo constar que la misma efectivamente no se retiró de los lugares donde se encontraba colocada. En esa misma el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto ordenando la remisión inmediata del expediente y del informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como copia de éste último a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así (sic) mismo el día (sic) 12 de diciembre de la anualidad se dictó (sic) auto en el cual se amonesta a los denunciados exhortándolos para que cumplan con lo acordado en acuerdo CMI/01/2014

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato respectivamente, ofrecieron como pruebas las siguientes:

- 1.-dos copias simples donde dan a conocer las bardas materia de la queja
2. una copia simple de nota periodística del periódico correo de noviembre de 13 y 20 noviembre, 2014. Tres copias simples que contiene una imagen cada una.
3. cuatro copia simple de noticia en redes sociales.

B) Pruebas apotradas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, un su autorizado aportaron alguna probanza.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autorizas sustanciadora, recabo los siguientes elementos de prueba:

- 1) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección judicial de lugares, efectuada el 04 de diciembre del 2014, misma que consta en el expediente.
- 2) Acta circunstanciada levanta con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada realizada el 12 de diciembre del 2014, misma que consta en el expediente.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho proceda.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, se remite al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2014-PES-CMI**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

CUARTO.- Así también, se tiene que quien interpuso la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el procedimiento especial sancionador en el que ahora se resuelve, lo es Ricardo Agustín García Salcedo, quien originalmente se ostentó como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no obstante con respecto a tal representatividad, es la asentada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, señalando que en los archivos de ese Consejo Municipal obran documentos que acreditan a dicha persona como Representante

propietario del partido político en mención y ante ese mismo consejo municipal.

La referida queja y/o denuncia que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador fue del tenor siguiente:

**PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ (PRESIDENTE)
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
IRAPUATO, GUANAJUATO.**

C. RICARDO AGUSTIN GARCIA SALCEDO EN NUESTRA CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **MOVIMIENTO CIUDADANO** ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE NORTE AMERICA #540 COL. LA HACIENDA, IRAPUATO, GUANAJUATO 36550, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO ANTE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A EXPONER:

QUE VENGO A INTERPONER FORMAL QUEJA EN PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO BASAMOS A LOS SIGUIENTES HECHOS

PRIMERO.- ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DE QUE UNA BARDA ROTULADA CON PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONTADOS PUBLICO Y ABOGADO GERARDO ZAVALA PROCELL EN LA COLONIA LAS FUENTES DE ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO.

SEGUNDO.- ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DEL ESPECTACULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C.P. Y LIC GERARDO ZAVALA PROCELL EN EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA.

TERCERO. SOLICITÓ COMO COMO ACTO PRECAUTORIO EL RETIRO DE LAS MANTAS, BARDAS, ESPECTACULARES Y QUE, DE COMPROBARSE LAS VIOLACIONES ELECTORALES, DADO A QUE LA PRECAMPÑA CONCLUYO EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2014 EN EL PRI IRAPUATO, Y A LO QUE APLICA EL ART. 117 SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

CUARTO.- CONTEXTO POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS Y ESPECTACULARES, LA CUAL EXPONEMOS COMO TEXTO FUERA DE TIEMPOS, DADA A LA PRESUNCIÓN DE SER PRECANDIDATO ÚNICO, AGREGO DICHO TEXTO.

DERECHO

SIRVEN DE PRUEBA EL ACUERDO LEVANTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO C6/084/2014 ASI COMO EL ARTICULO 11 FRACCION III DE LA LEY GENERAL DE MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 21, ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 3 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIAL ELECTORAL, ASI COMO LOS ARTICULOS 175 INCISO III, 177 INCISO 1, ART 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ART 80 FRACC VI INCISO C LY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, ART 8, ARTICULO 41 APARTADO D INCISO VI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 285 FRACCION VII DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRUEBAS

PRIMERO.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- CONSISTENTES EN LOS PERIODICOS CORREO, QUE DICEN CUENSTINA PAN LEGALIDAD DE PROPAGANDA PRIISTA, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANULIDAD, ZAVALA ESTARIA INCURRIENDO EN ACTO DE CAMPAÑA ANTICIPADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANULIDAD. ANEXO I.

SEGUNDO.- LAS TECNICAS.- CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFIAS EN LAS BARDAS UBICADAS EN COLONIA LAS FUENTES, FOTOGRAFIA CONSISTENTE EN EL ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD GUSTAVO DIAZ ORDAZ.

TERCERO.- INSPECCION FISICA.- REALIZADA POR EL SECRETARIO DE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA DESARROLLE EL DIA QUE EL PRESIDENTE DE ESTE H. CONSEJO C. PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ JUNTO CON EL SECRETARIO ALEJANDRO SAENZ PRIETO ASI LO DESIGNEN A EFECTOS QUE EL SECRETARIO CON SU CALIDAD DE FE DE LOS HECHOS ESGRIMIDOS EN LA PRESENTE QUEJA, ASI MISMO Y COMO ES UNA PRUEBA OFERTADA POR EL SUSCRITO PARA CONSTITUIR POR MI PARTE AL SECRETARIO A EFECTO DE APERSONARNOS A LUGAR DE LOS HECHOS. EL CUAL LE SOLICITAMOS UNA INSPECCIONAL POR TODA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

CUARTO.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ENTENDIENDO POR LA PRIMERA DE ELLAS LA QUE ES CONSECUENCIA DE LA LEY Y LA SEGUNDA ES LA QUE SE DERIVA DE UN HECHO CONOCIDO DEBIDAMENTE PROBADO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

QUINTO.- ASI COMO CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE CONTEMPLE EL ARTICULO 96 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIO.

SEXTO.- CONTEXTO "POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIAR DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS Y ESPECTACULARES, LA CUAL EXPONES COMO TEXTO FUERA DE TIEMPOS.

PUNTOS PETITORIOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED PRESIDENTE DE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA;

PRIMERO.- TERNOS POR INTERPONIENDO EN TIEMPO Y FORMA QUEJA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENUMERADAS EN LA PRESENTE.

SEGUNDO.- EN SU OPORTUNIDAD Y PREVIOS TRÁMITES LEGALES DICTAR RESOLUCION ADMINISTRATIVA CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

TERCERO.- BORRANDO EL CONTEXTO DENTRO DE SUS BARDAS, ESPECTACULARES Y PUBLICIDAD ESCRITA "POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA EN TODAS SUS BARDAS, PUBLICIDAD IMPRESA EN ESPECTACULARES. LO CUAL LO BAJO LOS ARTICULOS YA MENCIONADOS DICHO TEXTOS ESTAN FUERA DE TIEMPO DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA CONSIDERARSE CANDIDATO.

UNICO.- PROVEER DE CONFORMIDAD CON MI PETICION DE REMOVICION DE DICHAS BARDAS, ESPECTACULARES FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA UNA PRECAMPAÑA EN TODA LA CIUDAD DE IRAPUTO, GUANAJUATO.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte en sus respectivos escritos, los que en este apartado se insertan:

Del Partido Revolucionario Institucional:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: CMI/007/2014
EXPEDIENTE: 2/2014/PES

C. PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ
PRESIDENTE DEL CONDEJO MUNICIPAL DE IRAPUATO DEL IEEG.
PRESENTE.

T.A.M. JOSE LUIS HUERTA TORRES, con el carácter que obra en autos en la causa señalada al rubro, por medio del presente comparezco ante esta instancia, y autorizando al C. LIC. JOSE GERARDO ARRACHE MURGUI Secretario de Legalidad de nuestro Comité, para ocurrir a nombre y representación de nuestro instituto Político, con fundamento en el artículo 4 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para manifestar lo siguiente:

Respecto a la relación de HECHOS contenidos en la queja respectiva, en los que funda su queja el denunciante:

Por lo que respecta al **HECHO PRIMERO**, ni se afirma ni se niega el hecho de que el denunciante haya tenido conocimiento de una barda rotulada con propaganda del Partido Revolucionario Institucional al no proporcionar datos exactos respecto de los mismos, por lo tanto no puedo abundar al respecto al ser un hecho no propio;

Por lo que respecta al **HECHO SEGUNDO**, igualmente ni se afirma, ni se niega de que el quejoso haya tenido en conocimiento la fecha que señala conocimiento del espectacular en el que cita nuevamente al instituto político sin que pueda señalar o precisar a cual anuncio espectacular se trata, ni tampoco puedo afirmar o negar la fecha en que dice el denunciante tuvo conocimiento de dicha barda.

Por lo que respecta al **HECHO TERCERO**, de solicitar como acto precautorio el retiro de mantas, bardas y espectaculares, en este hechos, el denunciante no precisa de a que a domicilios o lugares donde sean localizables el retiro que solicita como acto precautorio.

Por lo que respecta al **HECHO CUARTO**, en el hecho de señalar fuera de "tiempos" el "Contexto" (SIC) Por un candidato con Seguridad, al respecto es prudente precisar que Nuestro instituto político, se encuentra dentro del Proceso Interno de nuestro partido Político y al procedimiento establecido por la propia Comisión de Procesos Internos de nuestro Comité, con fundamento en lo dispuesto por la Base Decima Novena, de la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el 17 de octubre del 2014, para la postulación y elección de candidatos a Presidentes Municipales, que competirán en las elecciones locales del 7 de junio del 2014, así como en lo previsto por los artículos del 41 al 51 del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales ordinarias de 2015, expedido por la Comisión Estatal de Proceso Internos del 27 de octubre de 2014.

Ahora bien, no puede tenerse como actos anticipados de campaña atendiendo a las siguientes Consideraciones:

Como se desprende del de la **Diligencia Inspección** de lugares por parte de este Órgano Municipal, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se aprecia que toda la supuesta publicidad a la que alude **NO PUEDE CONSIDERARSE ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, pues en la misma, se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: **"Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI"**. Lo anterior de conformidad a los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En efecto, de conformidad a la Convención dentro los procesos internos celebrada el 16 de noviembre del 16 de noviembre del 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de JOSE GERARDO ZAVALA PROCELL, para contender en el proceso electoral de 2015.

Tampoco a juicio del suscrito, no se colma el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisa alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular. Máxime que se trata de un **PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS Y SIMPATIZANTES DEL PROPIO PARTIDO**, Tiene

sustento además la propia Jurisprudencia emitida por la sala Superior dentro el expediente:

SUP-RAP-204/2012.

Transcripción.

Aunado a ello, las expresiones contenidas en los supuestos espectaculares con meridiana claridad se aprecia la mera exteriorización de una opinión o reflexión respecto de la visión existente **dentro de los procesos internos del partido**, lo anterior, con sustento en la tesis

SUP-RAP-63/2011

Transcripción...

Tampoco puede afirmarse como Dolosamente establece el denunciante que se viole disposición electoral alguna si se toma en cuenta el propio acuerdo en el que se establecieron los plazos de precampañas para los procesos electorales de 28 de julio de 2014, ni el recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de 18 de septiembre del 2014.

Pero sobre todo, por la propia disposición legal contenida en la propia ley en su artículo 182 el cual establece:

Transcripción.....

Estos es, se puede concluir que no aún no se encuentra para su retiro la propaganda en los términos y plazo contemplados para registrarlos formalmente como candidato de conformidad al punto III de la convocatoria de 05 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 15, 17, 31, 41, 42, 408 y 109, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 17, 18, 20, 94, 183, 188, y décimo tercero, párrafo segundo de transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De José Gerardo Zavala Procell, en un primer escrito señaló:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE:

JOSE GERARDO ZAVALA PORCELL, por mi propio derecho, designando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Pedro Martínez Vázquez 701, Colonia Eucaliptos Irapuato, Guanajuato; ante usted con el debido respeto acudo a exponer:

Que en atención a la solicitud de comparecencia respecto de la tramitación del expediente 2/2014-PES, vengo a dar atenta respuesta en los términos siguientes:

En primer término señalo como improcedente por inexistente el procedimiento que abraza el denunciante para interponer su queja así como, en contra de quien endereza su acción que es en contra del Partido Revolucionario Institucional, y no del suscrito.

No obstante lo anterior, me permito AD-CAUTELAM, hacer referencia a la relación de HECHOS en los que supuestamente funda su queja el denunciante:

Referente al PRIMERO, no se afirma, ni se niega el hecho de que el denunciante haya tenido conocimiento de una barda rotulada con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del suscrito en el lugar que se cita, en principio por la obscuridad del señalamiento al no saber si es contra del instituto político o de mi personas, al igual que la opacidad de no señalarse ni el contenido, ni la dirección exacta del lugar de la propaganda que señala, lo cual me deja en estado pleno de indefensión por tal irregularidad en planteamiento.

Respecto al SEGUNDO, igualmente ni se afirma, ni se niega de que el quejoso haya tenido en la fecha que señala conocimiento del espectacular en el que cita nuevamente al instituto político y al suscrito sin saber en contra de quien realmente endereza su queja, a lo igual que señala un boulevard en cuya extensión no ubica con numero ni referencia el supuesto espectacular, lo cual, igual deja al suscrito en estado de indefensión por las irregularidades con las que plantea su agravio.

Referente al TERCERO, de solicitar como acto precautorio el retiro de mantas, bardas y espectaculares, en este renglón no solamente es oscuro e irregular, sino incongruente, dado que no se pueden retirar las bardas, ni espectaculares entre otras circunstancias por ser

propiedades ajenas, lo cual se incurriría en delitos en materia penal, e igual no hace el señalamiento preciso de los domicilios o lugares donde sean localizables el retiro que solicita como acto precautorio, que si así fuere, no sería acto precautorio, sino de ejecución, que esto sería materia de resolución de la pretendida queja que se plantea.

Igualmente y reiterando los desatinos con los que se conduce el denunciante, me permito en vía de ilustración hacerle el señalamiento que la precampaña para la elección de precandidatos a diferentes cargos de elección popular concluyo el día 16 de Noviembre del presente año en curso.

Por ultimo igualmente deja en estado de indefensión al suscrito para dar debida contestación cuando señala el artículo 177 sin saber de qué ley o reglamento se refiere, lo cual igual me deja en plena oscuridad para verter defensa.

Relativo al punto CUARTO, implica con la nitidez que se aprecia el dolo, la mala fe y perversidad de pretender desvirtuar el contenido con el que el suscrito se anuncia, toda vez que omiten el hacer el señalamiento de referirme en mis espectaculares como precandidato, obviamente con las siglas de mi partido y que tales fueran puestas dentro de los plazos establecidos para las precampañas electorales y las cuales este órgano electoral estuvo siempre enterado, y no el manejo de la presunción de ser precandidato único como así se señala, lo cual refleja una ausencia total de elementos que prueben las intenciones de la supuesta queja formulada.

Que en relación al capítulo de derecho en los cuales pretende sustentar su PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO el denunciante, confieso y pido se me permita no realizar el análisis de la serie de disposiciones normativas que refiere el quejoso desde la Constitución Política Federal, Código Penal del Estado y de las diversas leyes relativas al renglón electoral, por considerar impropio de hacer perder el tiempo a este Honorable Consejo Municipal Electoral, reservando el derecho de que quien me represente en este procedimiento pueda hacerlo en forma verbal.

Pretendiendo abrazar un acto de justicia debidamente razonada he de rogar a este consejo municipal electoral que dentro del procedimiento se ha iniciado sea llamado al procedimiento el Partido Revolucionario Institucional de este municipio quien es a todas luces considerando como parte demandada en la queja, y no al suscrito, según se desprende del cuerpo de la queja que se me corrió traslado.

Con relación al capítulo de PRUEBAS, por esta parte se admiten las señaladas por la parte quejosa en su escrito de queja, no así las que no fueron consideradas como ofrecidas oportunamente para la inspección personal realizada por este consejo municipal electoral.

Rogando a este Honorable Consejo Municipal Electoral tome en consideración las observaciones que en vía de contestación se realizaron a través del presente escrito, debiendo resolver la inoperancia e improcedencia de la misma.

En consecuencia de lo anterior Ruego que la presente queja se sobresea por notoriamente improcedente.

En un segundo escrito, José Gerardo Zavala Procell manifestó:

PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE:

JOSE GERARDO ZAVALA PORCELL, por mi propio derecho, y señalando como domicilio para los efectos de notificación, el ubicado en la calle Pedro Martínez Vázquez, número 701 de la Colonia Los Eucaliptos de esta ciudad, y autorizando para que a mi nombre y representación intervengan dentro del expediente citado al rubro, al C. Licenciado en Derecho MAURICIO GUERRERO GONZALEZ, ante usted con el debido respeto acudo a exponer:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad por lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, vengo a comparecer a efecto de solicitar a este H. Consejo Municipal Electoral la Regularización del Procedimiento Especial Sancionador contemplado en el Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud al razonamiento que a continuación me permito mencionar:

En evidente que el representante del Partido Movimiento Ciudadano compareció ante el Consejo Municipal Electoral a formular queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, ello según se desprende de su escrito de fecha 2 de diciembre del presente año del 2014, en cuyo encabezado relativo a asunto señala **QUEJA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**; igual en el texto de su escrito al señalar el **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO**, hace mención de la interposición formal de la queja **EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por último en el capítulo de puntos petitorios, en el señalado como el numero PRIMERO señala: **TERNOS POR INTERPONENDO EN TIEMPO Y FORMA QUEJA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

No obstante lo anterior el Consejo Municipal Electoral de Irapuato a su cargo, en fecha 2 de Diciembre del presente año del 2014 dos mil catorce, en su auto de Radicación, sin haber sido el suscrito señalado como responsable de acto alguno, atribuye al suscrito José Gerardo Zavala Procell, en mi carácter de Precandidato del Partido Revolucionario Institucional los hechos a que refiere el quejoso, sin existir como se tiene advertido, señalamiento alguno en el que en forma personal se me imputen los hechos y actos que se señalan, lo cual a todas luces vulneran mis garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y sin que exista motivo, ni fundamento alguno de causa legal de ser llamado al procedimiento de queja interpuesto, debiéndose en el presente caso enderezar el procedimiento en contra de quien manera clara y precisa se señala.

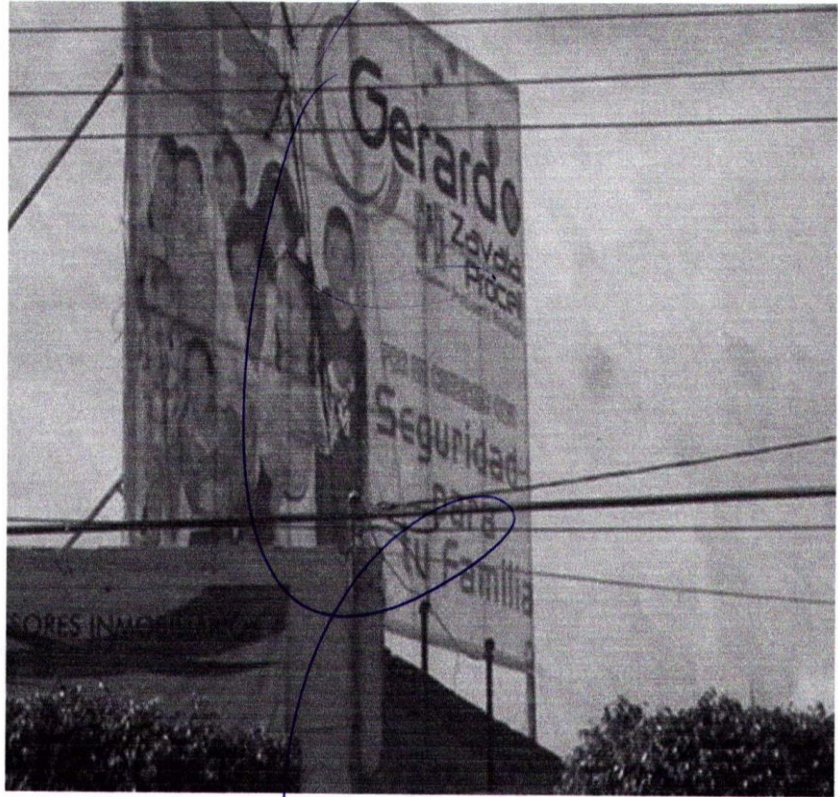
Ruego a este Consejo Municipal, atienda y acuerde legalmente mi petición, eximiéndome de cualquier llamamiento en el procedimiento de la presente queja.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A).- Impresión de 3 imágenes fotográficas que revelan leyendas relativas a José Gerardo Zavala Procell y muestran el logotipo de PRI, entre otras características, distinguiéndose entre tales imágenes como sigue:

- La primera una imagen de un anuncio espectacular que al pie cita la ubicación de "Ave. Guerrero, arriba de la casa de gestión del Dip. Alejandro Rangel";
- La segunda y tercer imagen citan al pie la ubicación de "EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA".

PRUEBAS:



Ave. Guerrero, arriba de la casa de gestión del Dip. Alejandro Rangel

OTRAS BARDAS / ESPECTACULARES UUBICADOS EN:	
4	AV PASEO IRAPUATO, FRENTE A COCA COLA (BARDA)
3	AVE. PASEO IRAPUATO /GUERRERO (ESPECTACULAR)
①	AVE LAZARO CARDENAS ENTRE CALLE NOGAL Y AVE. GUERRERO
②	BLVD. DIAZ ORDAZ ESQ OBREROMUNDIAL O.
5	BLVD.DIAZ ORDAZ ESQ. 30 DE JULIO CERCAS DEL IEEG CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.



4¹⁵



EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA.



B).- Impresión de notas periodísticas alusivas a los medios de comunicación identificados como “Correo” y “Zona Franca” con notas referentes al precandidato José Gerardo Zavala Procell, impresiones que contienen comentarios y fotografías.

C).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato respecto de diversos lugares, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Diligencia que se encuentra visible a fojas 38 a 47 del expediente en que se actúa.

D).- Informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional José Luis Huerta Torres, mediante el cual da respuesta a los cuestionamientos formulados en el requerimiento respectivo de la autoridad instructora administrativa electoral, mismo que es visible a foja 48 de este expediente.

E).- Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Eduardo García Barrón, atendiendo al requerimiento hecho por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, como autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento especial sancionador; documento por el cual la autoridad electoral estatal remite lo siguiente:

- Copia certificada del Acuerdo CG/026/2014, mediante el cual se establecieron los plazos para las precampañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria del veintiocho de julio de dos mil catorce.
- Copia certificada del Acuerdo CG/057/2014, recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
- Copia certificada del escrito del siete de septiembre de dos mil catorce, signado por los ciudadanos Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual informan el método o procedimiento interno del partido de su militancia para la selección de candidatos a cargos de

elección para presidentes municipales en el proceso electoral 2014-2015, así como los términos y plazos para ello.

- Copia certificada del escrito de treinta de septiembre de dos mil catorce, firmado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual informa al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre las modificaciones que su partido político acordó, respecto de los plazos y términos para la selección de candidatos a cargos de elección para presidentes municipales en el proceso electoral 2014-2015.

F).- Original del Acuerdo CMI/001/2014 del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por el cual se determina la procedencia de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador **2/2014-PES**, conformado por el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Irapuato, mediante el cual comunicó presuntas infracciones en materia electoral y solicitó precisamente el dictado de una medida cautelar. Acuerdo visible a fojas 127 a 141 del expediente que nos ocupa.

G).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato respecto de diversos lugares, con la finalidad de constatar el cumplimiento de lo ordenado en el segundo punto resolutivo del **Acuerdo CMI/001/2014** del Consejo Municipal Electoral de Irapuato. Diligencia que se encuentra visible a fojas 146 a 150 del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales,

corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho

pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que el representante propietario de Movimiento Ciudadano, Ricardo Agustín García Salcedo, le atribuye al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell.

Lo anterior de conformidad con la queja que presentó; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, en un primer momento, fueron incoadas en contra de José Gerardo Zavala Procell; no obstante, con posterioridad el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, consideró necesario llamar al Partido Revolucionario Institucional, a través de su órgano partidario, con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en vista de que las imputaciones planteadas también eran dirigidas contra ese instituto político.

Dicha situación se corrobora con el acuerdo emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Pedro Hernández Martínez, documental consultable a foja 98 a 100 del sumario, que valorada a la luz de los extremos del artículo 411, fracción segunda de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se debe considerar como documental pública con valor de prueba plena.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de los escritos de comparecencia que obran agregados al expediente, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral,

se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) En primer término la materia de la queja, es decir, las conductas imputadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, **Ricardo Agustín García Salcedo**, al **Partido Revolucionario Institucional** y a **José Gerardo Zavala Procell**.

b) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en específico, aquellos numerales que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral, fueron, presuntamente, infringidos por las personas denunciadas; y

c) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el **Partido Revolucionario Institucional** y **José Gerardo Zavala Procell**.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se aplicará la sanción que proceda, considerando la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

En este momento, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

1).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionatorio, misma que fue presentada en fecha 2 dos de diciembre del año en curso, por el Representante de Movimiento Ciudadano, Ricardo Agustín García Salcedo.

De dicho documento, en su punto **primero** y **segundo** de hechos, se manifiesta que el día veintiocho de noviembre del año que transcurre, se tuvo conocimiento de espectaculares y bardas rotuladas con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del Contador Público y Abogado José Gerardo Zavala Procell.

“PRIMERO.- ES UN HECHO QUE EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DE UNA BARDA ROTULADA CON PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONTADOR PUBLICO Y ABOGADO GERARDO ZAVALA PROCELL EN LA COLONIA LAS FUENTES DE ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO;

SEGUNDO.- ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DEL ESPECTACULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C.P. Y LIC. GERARDO ZAVALA PROCELL EN EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA.”

En el punto **tercero** de los mencionados hechos, se menciona la posible configuración de presuntas violaciones electorales, en específico, lo estatuido en el artículo 177 de la Ley Comicial vigente en el Estado.

De igual forma, dentro del capítulo de derecho, el representante de Movimiento Ciudadano, preciso como dispositivo vulnerado, el inciso 1 del señalado artículo 177 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

“**TERCERO**.- SOLICITO COMO ACTO PRECAUTORIO EL RETIRO DE LAS MANTAS, BARDAS, ESPECTACULARES Y QUE, DE COMPROBARSE LAS VIOLACIONES ELECTORALES, DADO QUE LA PRECAMPAÑA CONCLUYO EL 17 DE NOVIEMBRE 2014 EN EL PRI IRAPUATO, Y A LO QUE APLICA EL **ART 177** SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES...”

...SIRVEN DE PRUEBA EL ACUERDO LEVANTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO C6/084/2014 ASI COMO EL ARTICULO 11 FRACCION III DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 21, ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA SDE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 3 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LOS ARTICULOS 175 INCISO III, **177 INCISO 1**, ART. 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO...” **Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, con base en lo anterior, la parte denunciante considera la actualización de infracciones a la legislación electoral, específicamente, la prohibición de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, fuera de los plazos de precampaña, dada la presunción de ser precandidato único; por tanto, dichas acciones, al ser contrarias al ordenamiento electoral vigente, se vislumbran como conductas antinormativas.

Para mayor ilustración, en este momento se inserta, dentro del contenido de la presente resolución, el dispositivo que contiene la materia de prohibición:

“**Artículo 177.** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I. Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 de esta Ley. La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido político de que se trate.”

Debe considerarse que la denuncia respectiva, plantea que fueron vulnerados, por los denunciados, los extremos de la primera fracción del artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, básicamente por la comisión de conductas constitutivas de actos de proselitismo o difusión de propaganda, fuera de los plazos de precampaña.

En efecto, del estudio del numeral mencionado en el párrafo anterior, se advierte que los precandidatos se encuentran impedidos para realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, fuera de los plazos previamente establecidos.

En la especie, de acuerdo a las pruebas que obran en autos, se advierten los siguientes plazos para que, en su caso, los precandidatos puedan desarrollar en forma válida sus precampañas.

Cuerpo normativo	Inicio de campaña	Terminación de campaña
LIPEEG Artículo 175	8 de octubre año de la elección	40 días durará, tratándose de ayuntamientos
Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Artículo 13	8 de octubre	16 de noviembre
Convocatoria Para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales del PRI Base 12 ^a	9 de noviembre	16 de noviembre La Convención de Delegados para la elección del candidato se realizará el mismo día si es candidato único. Base 18 ^a

Como puede apreciarse de la gráfica elaborada por este órgano jurisdiccional, solamente se podían desarrollar actividades de proselitismo interno dentro de los márgenes temporales que, limitativamente, establece la normativa reseñada en la gráfica anterior.

Con base en lo supradicho, resulta incontrovertible que el numeral 177 faculta a los precandidatos que participan en los procesos de selección interna, a efecto de que desarrollen actos de difusión de propaganda y de proselitismo, dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, la base temporal para que válidamente se puedan desplegar los actos de precampaña, se entiende, están dirigidos a los **precandidatos** que, dentro de una contienda interna, tienen intención de superar en condiciones de igualdad a sus compañeros de partido con similares pretensiones.

No obstante, a juicio de quienes resuelven, los actos de proselitismo dentro de una precampaña se encuentran vedados para los aspirantes únicos.

En efecto, según se advierte de las propias constancias que obran en el sumario José Gerardo Zavala Procell, tiene el carácter de **precandidato único**; y de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los criterios de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS” y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE

SUS ACTOS”, y sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acciones de inconstitucionalidad como es la identificada con el número 85/2009, las personas con tal carácter están impedidas al desarrollo de actos de precampaña.

Por esa razón, debemos considerar como infringida la fracción primera de artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Debe concluirse lo anterior, pues José Gerardo Zavala Procell, se encontraba impedido para desplegar actos de proselitismo y propaganda interna, es decir, actos de precampaña; no obstante que los mismos hubieran sido desarrollados dentro de los márgenes temporales citados en supralíneas.

En abono a lo anterior, no debe perderse de vista que en este asunto, ni siquiera puede hablarse de la existencia de una precampaña pues, se reitera, el sujeto incoado, de acuerdo a las constancias de autos, fue considerado como **precandidato único**.

Para sustentar las afirmaciones anteriores, debe tomarse en cuenta los emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos juicios ciudadanos y acciones de inconstitucionalidad, donde resolvieron en torno a la imposibilidad de los precandidatos **únicos**, para realizar actos de precampaña.

Más adelante, en el cuerpo de esta resolución se hará la transcripción precisa de la parte conducente de los criterios referenciados en el párrafo que precede

De dichos criterios se puede establecer diversos lineamientos que resultan orientadores en el dictado de la

presente resolución, y que marcan la pauta, respecto del impedimento que tienen los precandidatos únicos para desplegar actos de precampaña.

En primer término, no debe obviarse que un requisito necesario para la existencia de un proceso comicial al interior de un instituto político, es la concurrencia de al menos dos precandidatos pues, de lo contrario, se contravendría la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia, se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Por tanto, debe concluirse que en los supuestos de un solo precandidato, dentro de los procesos de selección interna de un partido político; o en el caso de un candidato electo mediante designación directa, resulta inadmisibles la implementación de una precampaña ya que, en realidad, no se requiere de la promoción de propuestas al interior del partido, pues es indubitable la definición de la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate.

Ello obedece, a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad.

Así las cosas, un proceso de precampaña con un solo precandidato, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección a cargos de elección popular, pues ello se traduce, en realidad, a que dicho candidato inicie en forma anticipada, su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes de otros partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, si una persona tiene el carácter de precandidato único; o dicho en otras palabras, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano.

Es necesario que la autoridad electoral competente, le otorgue constancia de registro, documento que, en su caso, lo acreditará, en el plazo correcto, como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular; autorizándole, además, a iniciar su campaña.

En ese orden de ideas, la prohibición de realizar actos de proselitismo por un **precandidato único**, tiene por objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa entre los partidos políticos contendientes.

Con lo anterior, se evita que un partido político con precandidato único, se encuentre en ventaja respecto de sus opositores, pues de permitirse los actos aquí denunciados, se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, o al menos de la imagen y siglas del partido político que pretende postular a tal candidato; lo mismo que la presencia de dicho precandidato ante la comunidad electoral en los comicios en los que pretende participar; lo que ya en sí mismo se traduce en una ventaja desigual, que es lo que en esencia prohíbe la norma.

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral, sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Para mayor ilustración de lo aquí sostenido se ingresan al cuerpo de la presente resolución, los extractos de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostienen lo aquí argumentado, sobre la prohibición que pesa sobre los candidatos únicos, para despegar actos de precampaña:

SUP-JRC-169/2011

“...De ahí que, ambos tribunales constitucionales hayan determinado como requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Esto es, si únicamente se presenta un precandidato al proceso de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate.

Ello obedece, a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes...”

SUP-JRC-309/2011

“...Por tanto, el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos es justamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que, de conformidad con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los electores del partido político de que se trate puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate.

De ahí que, se considere que la prohibición general que se ha sustentado tanto por esa Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y jurisprudencias resultantes de la acción de inconstitucionalidad 85/2009, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña, sea también aplicable al Estado de Yucatán...”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2009

“Contando con los elementos detallados hasta aquí, esta Suprema Corte de Justicia alcanza la convicción de que es infundado el concepto de invalidez sujeto a estudio, en razón de que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistente en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca

de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

Lo anterior se sostiene en esa tesitura, toda vez que si bien las normas reclamadas disponen que quien sea precandidato único, o candidato designado de forma directa para contender por un puesto de elección popular, no podrá ser autorizado por el partido político, ni podrá llevar a cabo actos proselitistas o de propaganda, en la fase de precampaña, ello no se traduce en una obstaculización para la participación de ese ciudadano en el proceso de conformación del órgano representativo democrático que corresponda...”

Por último, debe señalarse que los actos partidarios de selección interna de precandidatos, no obstante su carácter de actos internos, son susceptibles –como en este caso- de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersos.

Por esa razón, de permitirse el desarrollo de actos propagandísticos a **precandidatos únicos**, desvirtúa la naturaleza de las precampañas, cuya finalidad es difundir los perfiles de los contendientes internos para que, en su caso, sea la propia militancia quien designe a la persona que fungirá como candidato.

De esta idea, a juicio de quienes resuelven, resulta contrario a la normatividad, específicamente a lo regulado por la fracción primera del artículo 177 de la legislación comicial, implementar los actos materia de la presente queja.

Como corolario de este punto, no puede pasar desapercibido que de conformidad con los criterios transcritos líneas atrás, cuando un precandidato con el carácter de único, desarrolla actos de proselitismo, en realidad, no los dirige a la militancia; sino que se estatuyen como verdaderos actos de campaña, situación que no puede permitirse pues atenta contra el principio de equidad que debe regir a la materia electoral.

2).- Condición de precandidato único. Ahora bien, atentos a lo planteado con anterioridad, la materia de prohibición, en el

caso que nos ocupa, se encuentra vinculada al carácter de precandidato único que, al interior del Partido Revolucionario Institucional, tiene José Gerardo Zavala Procell.

Dicha condición se advierte de diversas documentales que obran en autos y en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, que en este momento se estudian en esta parte considerativa.

a) En primer lugar el oficio visible a foja 48 del sumario, signado por José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a Pedro Hernández Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, del que meridianamente se desprende lo siguiente:

“ C) De conformidad a la convención dentro de los procesos internos celebrada el 16 de noviembre de 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de José Gerardo Zavala Procell, para contender en el proceso electoral de 2015. Esperando los plazos contemplados para registrarlo formalmente como candidato de conformidad al punto III de la convocatoria de 05 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato...”

b) Por otra parte, el documento visible a foja 114 del expediente, signado por el propio Presidente del Comité Directivo Municipal, del Instituto Político Revolucionario Institucional, dirigido, también, al Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, que en similares términos al descrito en el párrafo anterior contiene:

“En efecto, de conformidad a la convención dentro de los procesos internos celebrada el 16 de noviembre de 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de José Gerardo Zavala Procell, para contender en el proceso electoral de 2015.”

Documentales que con fundamento en la fracción primera del artículo 410 y 412 de la ley de la materia se consideran como documentales privadas y que de acuerdo a los extremos del artículo 415 en sus párrafos segundo y tercero a juicio de quien

resuelve hacen prueba plena para tener por demostrado que José Gerardo Zavala Procell tienen el carácter de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio señalado en el párrafo anterior.

c) Por último, también sirve a lo que se pretende demostrar la convocatoria de fecha 13 de noviembre de esta anualidad, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Partido Revolucionario Institucional, consultable en la página oficial del propio Instituto Político.¹

Documento mediante el cual se convoca a todos los delegados que aparezcan en los padrones unificados de delegados del municipio que corresponda, con la finalidad de que comparezcan a la convención de delegados municipales de **precandidatos únicos** a presidentes municipales que habrán de contender en el periodo constitucional 2015-2018; convenciones a celebrarse en los lugares y horas señaladas en el propio documento.

Es el caso que dicha convocatoria también abarcó el municipio de Irapuato, Guanajuato, según se constata en la foja dos del documento en cuestión, cuyo contenido se agrega a continuación.

¹ Documento obtenido en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente liga <http://www.priguanajuato.org.mx/saladeprensacontenidos.aspx?y=9>



COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

Guanajuato, Gto., a 13 de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo las 11:00 horas de este mismo día.-----

El suscrito Lic. Angel Ernesto Araujo Betanzos en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por instrucciones del Presidente del citado cuerpo colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **PUBLICO POR MEDIO DE LOS ESTRADOS Y A SU VEZ HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** -----

Que en sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha 12 de noviembre de 2014, se ordenó la siguiente publicación de convocatoria a la convención de delegados en los municipios en donde se cuenta con precandidatos únicos, en los subsecuentes términos:

CONVOCATORIA:

En términos de lo dispuesto por la base décimo octava de la convocatoria emitida para el proceso interno de elección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015 -2018, **SE CONVOCA A TODOS LOS DELEGADOS** que aparezcan en los padrones unificados de delegados del Municipio que corresponda, que se encuentran debidamente publicados en la página del partido en Guanajuato www.priguanajuato.org.mx **PARA QUE COMPAREZCAN A LA CONVENCION DE DELEGADOS MUNICIPALES DE PRECANDIDATOS ÚNICOS** a presidentes Municipales que habrán de contender en el periodo constitucional 2015 - 2018, **A CELEBRARSE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014**, en cada uno de los Municipios en el horario y lugares que se observan en los términos de la subsecuente tabla:

MUNICIPIO	DIRECCION
ABASOLO	SALON EL CERRITO, COLONIA JUAREZ. S/N. (10:00 HRS)
ACAMBARO	CLUB DE LEON MORELOS #165 COLONIA CENTRO. (10:00 HRS)
APASEO EL ALTO	IGNACIO ALLENDE #1012 A. (10:00 HRS)
ATARJEJA	ZARAGOZA S/N COMITÉ MUNICIPAL (10:00 HRS)
CD MANUEL DOBLADO	SALON RAMIREZ, CALLE PROLONGACIÓN



COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

	VICENTE GUERRERO S/N (10:00 HRS)
CORONEO	CALLE BUGAMBILIAS S/N, COL. CENTRO. (10:00 HRS)
CORTAZAR	BLVD. INSURGENTES, ESQ. CON CALLE MIGUEL HIDALGO, ZONA CENTRO. SALÓN LOS LIMONES. (10:00 HRS)
CIERAMARO	BLVD. SALIDA A IRAPUATO # 615, ZONA CENTRO. (10:00 HRS)
DOLORES HIDALGO	SALÓN ALVATROS, AV. LOS HEROES S/N. (10:00 HRS)
DOCTOR MORA	CARRETERA DOCTOR MORA-SAN MIGUEL DE ALLENDE KM 1.5 A UN LADO DE LA GASOLINERIA SERVICIO ALÉDUE. (13:00 HRS)
GUANAJUATO	AUDITORIO LUIS DONALDO COLOSIO COMITÉ ESTATAL. (10:00 HRS)
HUANIMARO	SALÓN RABIA BARRANCA S/N, COL. CENTRO. (10:00 HRS)
IRAPUATO	BLVD. ARANDA # 975 FRACC. TABACHINES, AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD QUETZACOATL. (10:00 HRS)
JARAL DEL PROGRESO	5 DE MAYO # 102 COL. CENTRO COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
JERECUARO	CALLE HERÓDICO COLEGIO MILITAR S/N. (10:00 HRS)
MOROLEON	CALLE GUERRERO # 5 LA CUEVA DEL CLUB DE LEONES. (10: 45 HRS)
OCAMPO	SALÓN 5 DIAMANTES INSURGENTES S/N ZONA CENTRO. (10:00 HRS)
PUEBLO NUEVO	AQUILES SERDÁN # 300 A COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
PURISIMA DEL RINCÓN	CALLE ALDAMA # 310 ZONA CENTRO COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
SALAMANCA	COMITÉ MUNICIPAL PRI (10:00 HRS)
SALVATIERRA	CALLE FRANCISCO I MADERO ESQUINA CON MORELOS COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL. (10:00 HRS)
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	CALLE GUERRERO COMITÉ MUNICIPAL # 34. (10:00 HRS)
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	COMITÉ MUNICIPAL LAZARO CARDENAS ADOLFO LOPEZ MATEOS # 106. (12:00 HRS)
SAN LUIS DE LA PAZ	CUEVA DEL CLUB DE LEONES, CALLE FELIPE NAVARRO. (10: 00 HRS)
SAN MIGUEL DE ALLENDE	SALÓN LAS BRISAS SALIDA A QUERETARO S/N

Cabe mencionar que el contenido de la convocatoria interna del instituto político Revolucionario Institucional, se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del partido político citado, sito en la dirección electrónica www.pri.org.mx, siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Con lo anterior resulta *palmario* que al tener la calidad mencionada, la persona incoada se encontraba impedida para desplegar los actos materia de las impugnaciones de esta queja.

3).- Precisión de los actos imputados. En otro orden de ideas, dentro de la presente resolución, es indispensable el estudio de las documentales que hacen referencia a los distintos actos que fueron denunciados y que, en su caso, quedaron relatados en el informe circunstanciado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

Según se desprende del informe circunstanciado, documental que de acuerdo a la fracción segunda del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al tener el carácter de pública, tiene valor de prueba plena para tener por demostrado que en dicho informe se hace una relatoría de las bardas y espectaculares que constituyeron los actos prohibidos.

En efecto, a foja 3 de dicho informe se detalla la ubicación de la propaganda materia de la queja en estudio, según se desprende de dicho documento:

No.	Tipo de propaganda	Ubicación
1.	Espectacular	Boulevard Díaz Ordaz a un costado de la central camionera de Irapuato.
2.	Barda	Avenida Paseo Irapuato, frete a Coca Cola.
3.	Espectacular	Avenida Paseo Irapuato/Guerrero.
4.	Propaganda	Avenida Lázaro Cárdenas, entre la calle Nogal y avenida Guerrero.
5.	Propaganda	Boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de Julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

Por otra parte, dentro del propio expediente se encuentra la inspección del reconocimiento de los lugares precisados en el recuadro anterior, llevada a cabo por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, respectivamente.

Dicha documental hace constar la existencia de propaganda atribuida a los incoados José Gerardo Zavala Procell y Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual, se ingresa al contenido de la presente resolución los puntos relevantes de dicha diligencia:

“... Acto continuo, procedemos a constituirnos en el primer sitio señalado en el auto de referencia siendo el ubicado en boulevard Díaz Ordaz a un costado de la Central Camionera, en la cual intersectan las vías Primero de Mayo y boulevard Díaz Ordaz, se hace constar que en el sitio en el que nos encontramos no existe placa metálica que indique el nombre de las calles, por lo que procedemos a cuestionar a una persona del sexo femenino, la cual manifiesta que no es su deseo identificarse, haciéndose constar que se trata de una persona de tez moreno clara, complexión robusta, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura, la cual se encuentra vendiendo tamales en el lugar donde nos encontramos, quien nos indica que efectivamente las calles en estamos ubicados en la intersección de las vías Primero de Mayor y boulevard Díaz Ordaz, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación, se hace constar que en la intersección de referencia se encuentra ubicado un inmueble que en su interior ubica locales comerciales, en la planta baja se encuentra un vinatería denominada “Vinos Rocío” y en su primer piso una escuela de belleza sin nombre visible, en la parte superior del inmueble se encuentra un rotulo que contiene la frase “Vinos Rocío”, y en la parte superior de éste se ubica una estructura metálica que contiene una lona o manta de aproximadamente ocho metros de largo y dos metros de ancho que contiene las frases **“Gerardo Zavala Procell, Precandidato a Presidente Municipal, por un candidato con seguridad para tu familia”** y **“campana dirigida a militantes y simpatizantes del PRI** para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Se precisa que la estructura metálica que contiene la manta o lona de referencia se encuentra a un costado del puente peatonal que conduce a la central camionera de esta ciudad...” Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al segundo sitio señalado correspondiente a la barda ubicada en Avenida Paseo Irapuato, frente a Coca Cola, por lo que recorremos la vía de que se trata y se hace constar que en la intersección con Prolongación Guerrero, se ubica el comercio “Coca Cola”, por lo siendo las siete horas con cuarenta y cinco minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia, haciendo constar que frente al inmueble donde se encuentra “Coca Cola” y las vías del tren existe una barda de color blanco que tiene rotuladas las frases **“Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”** y **“campana dirigida a militantes y simpatizantes del PRI** para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el inmueble que contiene dicha barda se encuentra aparentemente deshabitado. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorporan a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio, las cuales se identifican como **ANEXO 7, ANEXO 8, ANEXO 9 Y ANEXO 10**, siendo las siguientes...” Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al tercer sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en Avenida Paseo Irapuato-Guerrero, por lo que procedemos a recorrer dicha vía en dirección este-oeste y a la altura del puente siglo XXI, por lo que siendo las ocho horas diez minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una imagen similar a las descritas en los sitios anteriores, que se encuentra localizada sobre una estructura metálica, consistente en una manta o lonade (sic) color blanco que contiene la frase **“Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”**, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como las figuras de ocho niños y una persona del sexo masculino, se hace constar que a un costado del poste que sostiene la estructura metálica se encuentra un inmueble pintado de colores rojo, guinda, blanco, amarillo y naranja (sic), con un anuncio de **“SE RENTA”**. Se hace constar que el espectacular se visualiza solo en el trayecto de este a oeste sobre el puente Siglo XXI con dirección a la salida a la ciudad de León, Guanajuato. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cuarentay (sic) cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se

identifican como **ANEXO 11, ANEXO 12, ANEXO 13 y ANEXO 14**, siendo las siguientes...”
Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al cuarto sitio señalado en el escrito de referencia correspondiente al espectacular ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas entre la calle Nogal y Avenida Guerrero, por lo que siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una barda de color blanco que tiene rotulada las frases **“Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal por un candidato con seguridad para tu familia”** y **“ campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”**, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, al lado contiguo derecho del inmueble de que se trata, se ubica diverso inmueble con el número 191 y fachada color café , por lo cual procedí a tocar la puerta de dicho inmueble en reiteradas ocasiones y nadie acudo (sic) a nuestro llamado, se hace constar que del lado contiguo izquierdo de la barda de que se trata se ubica un inmueble cuya fachada es colores blanco y amarillo, sin número, que tiene rotulado “Designet”, por lo que procedo a tocar en la puerta y nadie acude a nuestro llamado pese a insistir en reiteradas ocasiones. A continuación, se hace constar que a las nuevehoras (sic) con cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio descrito, las cuales se identifican como **ANEXO 15, ANEXO16, ANEXO17 y ANEXO 18**, siendo las siguiente...” Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al quinto sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por lo que siendo las nueve horas con diez minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra lona o manta de color blanco con las frases **“Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal por un candidato con seguridad para tu familia”** y **“campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”**, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, asimismo las imágenes de dos personas del sexo masculino, de una del sexo femenino y de un bebé. Acto continuo, procedimos a tocarla puerta del inmueble en mención sin número visible, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino que refiere llamarse Rosa María Castañeda, quien manifiesta no contar con algún documento oficial para identificarse en ese momento, por lo que se hace constar que es de tez morena clara, pelo negro canoso, complexión robusta y señaló que fue su esposo quien otorgó el permiso para la colocación del espectacular, el cual se fijó hace aproximadamente más de dos meses. A continuación, se hace constar que a las nueve horas con treinta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio señalado, las cuales se identifican como **ANEXO 19, ANEXO 21 y ANEXO 22**, siendo las siguientes: (4 fotos)...” Lo resaltado es propio.

“... Con lo anterior, siendo las nueve horas cuarenta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Alejandro Sáenz Prieto.- Conste.-”

De acuerdo con las anteriores transcripciones, tomadas de la diligencia de inspección, no queda duda que en diversos sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fue colocada propaganda, en beneficio de José Gerardo Zavala Procell, como “precandidato” del Partido Revolucionario Institucional.

Para respaldar la diligencia en cuestión, fueron anexadas diversas fotografías, que detallan el contenido de imágenes y texto incluido en las bardas y espectaculares materia de la presente queja.

De dicha diligencia se advierte que la autoridad administrativa electoral que la practicó, precisó los lugares y ubicaciones referidos por el denunciante como aquellos en donde se encontraba la propaganda política indebida; ello al cerciorarse, a través de los cuestionamientos hechos a los vecinos del lugar, así como la identificación de los inmuebles y/o comercios que se citaron como referencia fija por parte del denunciante.

Así también, en la inspección practicada se describe puntualmente las características genéricas del lugar, así como de las particularidades de lo que resulta de interés en el presente asunto, es decir, de la propaganda electoral encontrada en cada lugar de inspección, referente siempre a José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional.

Todo lo anterior fue evidenciado con la toma e impresión de fotografías que se forma parte del acta levantada con motivo de la inspección en cita, misma que se inserta en este apartado para mayor ilustración:

-27-38-



En la ciudad de Irapuato, Guanajuato, siendo las siete horas del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, los suscritos ciudadanos Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres de diciembre de la anualidad, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **2/2014-PES**, por medio del cual se ordena una inspección o reconocimiento de los lugares que se señalan en el auto de tres de diciembre, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Acto continuo, procedemos a constituirnos en el primer sitio señalado en el auto de referencia siendo el ubicado en boulevard Díaz Ordaz a un costado de la Central Camionera, en la cual intersectan las vías Primero de Mayo y boulevard Díaz Ordaz, se hace constar que en el sitio en el que nos encontramos no existe placa metálica que indique el nombre de las calles, por lo que procedemos a cuestionar a una persona del sexo femenino, la cual manifiesta que no es su deseo identificarse, haciéndose constar que se trata de una persona de tez morena clara, compleción robusta, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura, la cual se encuentra vendiendo tamales en el lugar donde nos encontramos, quien nos indica que efectivamente las calles en estamos ubicados son la intersección de las vías Primero de Mayor y boulevard Díaz Ordaz, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación, se hace constar que en la intersección de referencia se encuentra ubicado un inmueble que en su interior ubica locales comerciales, en la planta baja se encuentra una vinatería denominada "Vinos Rocio" y en su primer piso una escuela de belleza sin nombre visible, en la parte superior del inmueble se encuentra un rótulo que contiene la frase "Vinos Rocio", y en la parte superior de éste se ubica una estructura metálica que contiene una lona o manta de aproximadamente ocho metros de largo y dos metros de ancho que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell, Precandidato a Presidente Municipal, por un candidato con seguridad para tu familia" y "campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI", y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Se precisa que la estructura metálica que contiene la manta o lona de referencia se encuentra a un costado del puente peatonal que conduce a la central camionera de esta ciudad. Acto continuo, procedemos a realizar un recorrido alrededor de la central camionera, haciendo constar que en la barda ubicada al lado derecho de la misma que comparte con el inmueble donde se encuentra el centro comercial "Soriana" no se existe propaganda del ciudadano Gerardo Zavala Procell y la pared está pintada de color blanco; de igual forma, en el lado izquierdo de la central camionera, no se visualiza la propaganda electoral denunciada; y por último, al recorrer la parte frontal de la central camionera, se hace constar que tampoco se visualiza la propaganda electoral denunciada. A continuación, se hace constar que a las siete horas con treinta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada, seis fotografías de la propaganda electoral denunciada, así como de los alrededores de la central camionera, las cuales se identifican como **ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3 y ANEXO 4, ANEXO 5 y ANEXO 6**, siendo las siguientes:

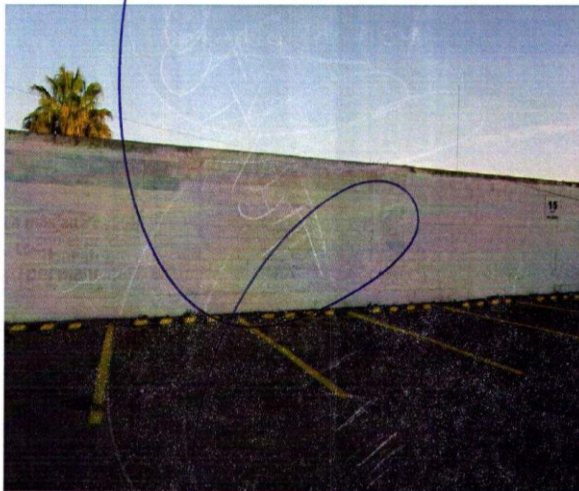
[Handwritten signatures in blue ink]



- 28-39



ANEXO 1



ANEXO 2



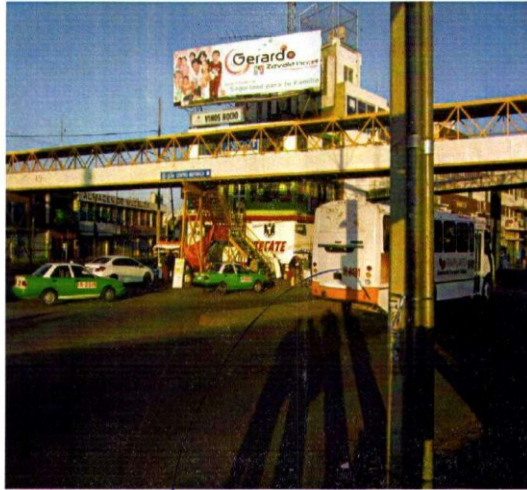
ANEXO 3

[Handwritten signature]



2

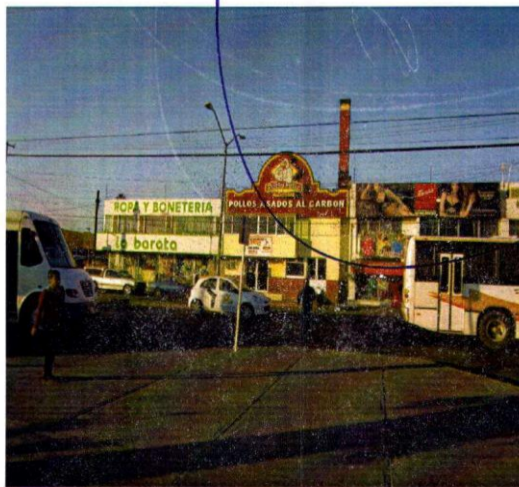
- 29.40



ANEXO 4



ANEXO 5



ANEXO 6

Acto continuo, procedemos a trasladarnos al segundo sitio señalado correspondiente a la barda ubicada en Avenida Paseo Irapuato, frente a Coca



3

-30-41

Cola, por lo que recorremos la vía de que se trata y se hace constar que en la intersección con Prolongación Guerrero, se ubica el comercio "Coca Cola", por lo que siendo las siete horas con cuarenta y cinco minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia, haciendo constar que frente al inmueble donde se encuentra "Coca Cola" y las vías del tren existe una barda de color blanco que tiene rotuladas las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal" y "campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el inmueble que contiene dicha barda se encuentra aparentemente deshabitado. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorporan a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio, las cuales se identifican como ANEXO 7, ANEXO 8, ANEXO 9 y ANEXO 10, siendo las siguientes:



ANEXO 7



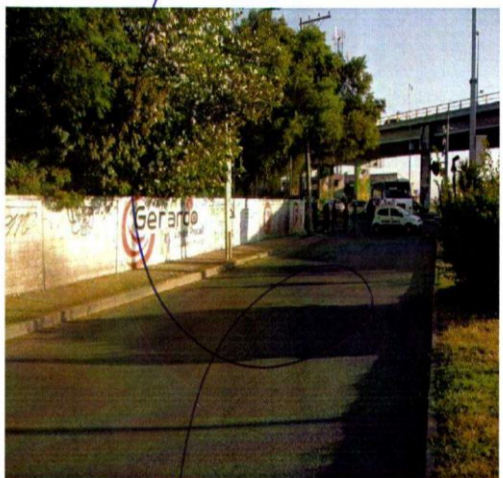
ANEXO 8



-31-42-



ANEXO 9



ANEXO 10

Acto continuo, procedemos a trasladarnos al tercer sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en Avenida Paseo Irapuato-Guerrero, por lo que procedemos a recorrer dicha vía en dirección este-oeste y a la altura del puente siglo XXI, por lo que siendo las ocho horas con diez minutos procedemos a constituimos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una imagen similar a las descritas en los sitios anteriores, que se encuentra localizada sobre una estructura metálica, consistente en una manta o lonade color blanco que contiene la frase "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal", el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como las figuras de ocho niños y una persona del sexo masculino, se hace constar que a un costado del poste que sostiene la estructura metálica se encuentra un inmueble pintado de colores rojo, guinda, blanco, amarillo y naranja, con un anuncio de "SE RENTA". Se hace constar que el espectacular se visualiza solo en el trayecto de este a oeste sobre el Puente Siglo XXI con dirección a la salida a la ciudad de León, Guanajuato. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cuarentay cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como ANEXO 11, ANEXO 12, ANEXO 13 y ANEXO 14, siendo las siguientes:



Handwritten signature and the number 5.

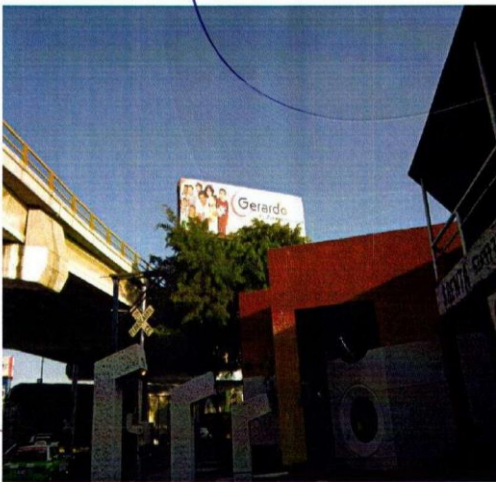
-32-43



ANEXO 11



ANEXO 12



ANEXO 13

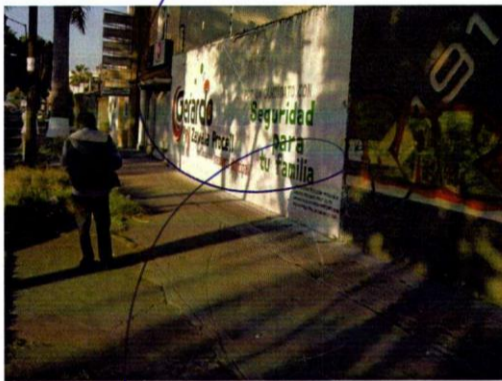
IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IRAPUATO

[Handwritten signature]
6

- 34-45



ANEXO 16



ANEXO 17



ANEXO 18

Acto continuo, procedemos a trasladarnos al quinto sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por lo que siendo las nueve horas con

A handwritten signature or scribble in blue ink, located to the left of the stamp.



A handwritten signature or scribble in blue ink, located to the right of the stamp.

8

diez minutos procedimos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra lona o manta de color blanco con las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal por un candidato con seguridad para tu familia" y "campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, asimismo las imágenes de dos personas del sexo masculino, de una del sexo femenino y de un bebé. Acto continuo, procedimos a tocarla puerta del inmueble en mención sin número visible, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino que refiere llamarse Rosa María Castañeda, quien manifiesta no contar con algún documento oficial para identificarse en ese momento, por lo que se hace constar que es de tez morena clara, pelo negro canoso, complexión robusta y señaló que fue su esposo quien otorgó el permiso para la colocación del espectacular, el cual se fijó hace aproximadamente más de dos meses. A continuación, se hace constar que a las nueve horas con treinta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio señalado, las cuales se identifican como ANEXO 19, ANEXO 20, ANEXO 21 y ANEXO 22, siendo las siguientes:



ANEXO 19



ANEXO 20



[Handwritten signature]
9

-35-97



ANEXO 21



ANEXO 22

Con lo anterior, siendo las nueve horas con cuarenta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Pedro Hernandez Martinez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Alejandro Sáenz Prieto.- Conste.-



Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo regulado por los numerales 413 y el octavo párrafo del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la inspección de mérito, acorde a las formalidades de ley, merecen el carácter de prueba plena para tener por demostrado la fijación de la propaganda prohibida.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el

criterio

es

vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

4).- Determinación de la responsabilidad de los actos imputados.

Por último, una vez que se ha demostrado la conculcación de diversos dispositivos de la normatividad electoral; al haberse acreditado la existencia de dicha propaganda; a efecto de determinar la responsabilidad de las acciones antijurídicas, es necesario hacer una revisión del caudal probatorio que obra en autos para acreditar lo anterior.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los incoados, en específico José Gerardo Zavala Procell, negó haber colocado la propaganda multicitada; no obstante, debe resaltarse que existen documentos donde se puede vincular a los incoados con el carácter de autores respecto de las conductas infractoras.

Para corroborar lo anterior, resulta ilustrativo el documento firmado por el propio incoado, mismo que presentó ante la autoridad electoral en fecha 5 de diciembre de esta anualidad, consultable en los folios 65 y 66, de donde se obtiene el reconocimiento expreso de José Gerardo Zavala Procell, admitiendo que los espectaculares son suyos.

Para demostrar la anterior aseveración se inserta en esta sentencia la parte atinente y que, en su día, fue articulada en los siguientes términos:

“Relativo al punto CUARTO, implica con la nitidez que se aprecia el dolo, la mala fe y perversidad de pretender desvirtuar el contenido **con el que el suscrito se anuncia**, toda vez que omiten el hacer el señalamiento de **referirme en mis espectaculares** como

precandidato, obviamente con las siglas de mi partido y que tales fueron puestas dentro de los plazos establecidos para las precampañas electorales y de las cuales este órgano electoral estuvo siempre enterado, y no el manejo de la presunción de ser precandidato único como así se señala, lo cual refleja una ausencia total de elementos que prueben las intenciones de la supuesta queja formulada.” Lo resaltado es propio.

De igual forma, resulta ilustrativo lo aseverado por José Gerardo Zavala Procell en su escrito de fecha 12 de diciembre del año 2014, mismo que fue dirigido al Consejo Municipal Electoral, de la ciudad de Irapuato Guanajuato, de donde se obtiene lo siguiente:

“Que tengo la imposibilidad material y jurídica de poder atender lo solicitado al acuerdo notificado al suscrito en atención a las siguientes consideraciones:

Materialmente, porque la propaganda a la que alude fue contratada a terceros por **el Partido Político al que pertenezco** y por ende, no tengo potestad directa y disposición para poder materializar el requerimiento hecho al suscrito...” Lo resaltado es propio.

Con lo anterior quedó demostrado que José Gerardo Zavala Procell, expresamente aceptó como suyos los espectaculares que constituyeron propaganda indebida; asimismo, manifestó que la contratación de los mismos fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional.

Con relación a las bardas con pintas materia de denuncia, si bien no existe un reconocimiento expreso de éstas por los denunciados como propias, lo cierto es que de la descripción de éstas y de las fotografías que obran en la diligencia de inspección, se pueden apreciar idénticas características gráficas entre el contenido de la propaganda en bardas con el de los espectaculares, por lo que se arriba a la conclusión de que tanto las pintas de las bardas como los espectaculares forman parte de una misma campaña propagandística, aunque expresada a través de diferentes medios, aunado a que en ambas se expresa el nombre del precandidato denunciado y se encuentra el logotipo del partido a que pertenece; máxime si se considera que en éstas se hace referencia a la misma precampaña.

Además de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 358 de la Ley Comicial Estatal, los hechos reconocidos no están sujetos a prueba.

Por último, es conveniente asentar, que en actuaciones no existe constancia alguna de que personas diversas a los denunciados se adjudiquen la autoría de la propaganda denunciada; así mismo, el denunciante realiza imputación directa de la colocación de tal propaganda política a los denunciados y éstos, como único argumento defensivo se limitaron a alegar en sus respectivos escritos que la propaganda en su concepto no fue ilegal, porque se emitió dentro del proceso interno de selección de candidatos, estimando que no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, pues la propaganda tiene inserta la leyenda de que es una campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI, dentro de su proceso interno de selección de candidatos, sin embargo, tal apreciación de los incoados igualmente resulta ilegal como se advierte del cuerpo de la presente resolución.

En el caso del partido político, debe estimarse que le son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades. En efecto, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al propio partido.

Por su propia naturaleza la persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que

incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de las personas físicas.

En ese orden de ideas los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático.

Por esa razón, debe considerarse que en la presente instancia el Partido Revolucionario Institucional, quedará vinculado a la eventual imposición de sanciones, derivadas de los hechos aquí estudiados; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros, máxime que en el caso que nos ocupa el instituto político referido no se deslindó de la conducta antinormativa de su precandidato, lo cual en su caso debió de haber sido, eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, cuidando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad; de tal suerte que las infracciones cometidas por los miembros del partido, se traduce en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político.

Lo anterior determina la responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su precandidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,

acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Así las cosas, al tenerse por demostrada la configuración de las conductas antinormativas, conculcatorias de la primera fracción del artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo desarrollado en los cuatro puntos de esta parte considerativa, resulta ser suficiente para imponer sanciones a los sujetos mencionados, con base en los razonamientos que a continuación se expondrán y con vista en las pruebas que obran en el sumario.

NOVENO.- Individualización de las sanciones. De acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer

la individualización de la responsabilidad y sanción que corresponda al partido denunciado.

Dicho dispositivo, de manera textual, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando séptimo de esta resolución.

Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa que corresponda.

En este sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros

más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 355 de la ley comicial local, analizará las circunstancias relativas a la infracción cometida, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de la infracción imputada a José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional, en la presente causa; analizada de manera pormenorizada en el considerando octavo de la resolución multicitada, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es la mínima.**

Se arriba a la anterior conclusión, pues los entes imputados incurrieron, de forma *intencional*, en la colocación de propaganda electoral, en cinco lugares del municipio de Irapuato, Guanajuato, vulnerando con su actuar lo regulado por la fracción I del artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, de acuerdo al estudio de las diversas circunstancias que rodean la contravención de la normatividad

señalada en el párrafo anterior, se desprende que los imputados consideraban que su conducta se encontraba *justificada*, al tener José Gerardo Zavala Procell, el carácter de precandidato.

Lo anterior se corrobora, con las propias manifestaciones de los sujetos imputados, donde no niegan la colocación de la propaganda denunciada, pero consideran como justificado su comportamiento, desconociendo la prohibición de realizar los actos denunciados, cuando se trata de un precandidato único.

Para mayor ilustración, se transcribe en esta parte considerativa, lo precisado por José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, en su oficio consultable en las fojas 114 a 117 del sumario en que se actúa:

“Como se desprende del de la (sic) Diligencia Inspección de lugares por parte de este órgano Municipal, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se aprecia que en toda la supuesta publicidad a la que alude **NO PUEDE CONSIDERARSE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, pues en la misma, se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: “**Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI...**”

Con lo anterior, se demuestra la intención de colocar la propaganda política; considerando los imputados, que su conducta se justificaba; no obstante, de conformidad con lo desarrollado en el considerando octavo de esta sentencia, quedó demostrado que los precandidatos con el carácter de *únicos*, se encuentran impedidos para realizar actos de precampaña o proselitismo político.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del multicitado artículo 355, para individualizar la sanción, debe atenderse, entre otras cuestiones, las circunstancias de comisión de la infracción; pues precisamente, los hechos que dan pauta a este

procedimiento sancionador, derivaron de la convocatoria de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, sin perder de vista que para el presente caso, al tratarse de precandidato **único**, existe prohibición para desarrollar actos de precampaña.

De igual forma, los incoados consideraron como *justificado* sus actos; sin embargo, de acuerdo a las condiciones externas y a los medios de ejecución, debe precisarse que la citada propaganda irregular, se colocó en distintos lugares del municipio de Irapuato, Guanajuato; por lo que en atención a las precisiones hechas por este órgano jurisdiccional, en párrafos anteriores, las conductas en estudio, trascienden al entorno social, como actos de campaña.

No debe pasar desapercibido, que los incoados no tienen el carácter de reincidentes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 de la ley comicial, lo anterior de conformidad con la certificación levantada por el Secretario General de este Organismo Jurisdiccional, donde hace constar que no existe procedimiento donde se haya sancionado, a los sujetos a proceso, como responsables del incumplimiento de obligaciones derivadas de la ley comicial.

Dicha certificación puede consultarse a foja 251 del sumario en que se actúa.

Por último, a juicio de este órgano jurisdiccional los aspectos derivados de las condiciones socioeconómicas de los infractores carecen de relevancia, en este caso particular, pues como más adelante se determinará, la sanción aplicable no reviste el carácter pecuniario.

Ahora bien, no debe perderse de vista que conforme a las disposiciones de la ley comicial, en específico lo regulado por el artículo 345 en sus fracciones primera y segunda, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los precandidatos.

“**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
I. Los partidos políticos;
II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;..”

De igual forma, los artículos 346 fracción sexta y 347 fracción sexta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regulan que constituyen infracciones para los partidos políticos y los precandidatos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley comicial, en materia de precampañas y campañas electorales.

“**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
...
VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;...”

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
...
VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Con fundamento en el inciso a), fracción primera e inciso a) fracción segunda del artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atendiendo a la gravedad de las conductas desplegadas y con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la legislación comicial; éste órgano jurisdiccional, impone una sanción a José Gerardo Zavala Procell y al Instituto Político

Revolucionario Institucional, por la infracción que se individualiza, consistente en **Amonestación Pública**.

Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral y a fin de suprimir las conductas sancionadas, en forma adicional, se condena a los imputados para que en un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, con la supervisión del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se retire la propaganda ubicada en los siguientes lugares:

No.	Tipo de propaganda	Ubicación
1.	Espectacular	Boulevard Díaz Ordaz a un costado de la central camionera de Irapuato.
2.	Barda	Avenida Paseo Irapuato, frete a Coca Cola.
3.	Espectacular	Avenida Paseo Irapuato/Guerrero.
4.	Propaganda	Avenida Lázaro Cárdenas, entre la calle Nogal y avenida Guerrero.
5.	Propaganda	Boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de Julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

En caso de incumplimiento, de las personas sancionadas, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al Partido

Revolucionario Institucional, apercibiéndosele tanto a dicho partido político como a la autoridad electoral instructora, que en caso de incumplir con lo ordenado, además, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio contempladas en el artículo 170 de la ley comicial local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell, mismo a que se contrae ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se impone al **Partido Revolucionario Institucional** y a **José Gerardo Zavala Procell**, las sanciones determinadas en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO.- Con la finalidad de suprimir las conductas sancionadas, en forma adicional, se condena a los imputados para que en un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas,

contadas a partir de que se notifique la presente resolución, con la supervisión del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se retire la propaganda ubicada en los lugares especificados en el propio considerando noveno.

CUARTO.- En caso de incumplimiento, de las personas sancionadas, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, tomará las medidas necesarias para el retiro de la propaganda correspondiente, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, apercibiéndosele tanto a dicho partido político como a la autoridad electoral instructora, que en caso de incumplir con lo ordenado, además, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio contempladas en el artículo 170 de la ley comicial local.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.

Notifíquese en forma **personal** al **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio procesal señalado en autos; a los denunciados y a Ricardo Agustín García Salcedo; de igual forma mediante **oficio** a los Consejos General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y al Consejo Municipal Electoral en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. Doy Fe.